



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1165

(02 NOV 2021)

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. 21748 del 25 de junio de 2021 y 22187 del 30 de junio de 2021, la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de El Rosario, departamento de Nariño”*.

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 173 del 09 de agosto de 2021**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 582**.

Que, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 582, el Auto No. 173 del 2021 quedó en firme el 11 de agosto del 2021.

Que, mediante el radicado No. E1-2021-30757 del 03 de septiembre del 2021, la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** remitió información asociada a los certificados de uso del suelo de las áreas solicitadas en sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582”

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 58 del 22 de septiembre del 2021**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos. El artículo 209 de este mismo decreto prohibió la adjudicación de bienes baldíos al interior de las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 58 del 22 de septiembre del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 28,1273 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 173 del 9 de agosto de 2021, dio apertura al expediente SRF 582 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", distribuidos en los polígonos denominados Buenos Aires, El Desprecio, San Pedro de la Guadua, Villa Flor y Naranjal, relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2021-21748 del 25 de junio de 2021, ubicados en el municipio de El Rosario, departamento de Nariño.

Tabla 1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de El Rosario – Departamento de Nariño

No	ID	Corregimiento	Vereda	Nombre Predio	Área Ha	Naturaleza Jurídica	FMI	EXPLICACION
1	71339	ESMERALDAS	ESMERALDAS	BUENOS AIRES	0,9141	PRESUNTO BALDIO	NO	-
2	193966	ESMERALDAS	ESMERALDAS	EL DESPRECIO	2,2188	PRESUNTO BALDIO	NO	-
3	105381	ESMERALDAS	ESMERALDAS	SAN PEDRO DE LA GUADUA	13,7897	PRESUNTO BALDIO	NO	-
4	126737	ESMERALDAS	ESMERALDAS	VILLA FLOR	10,3208	PRESUNTO BALDIO	NO	-
5	168064	ESMERALDAS	ESMERALDAS	EL NARANJAL	0,8839	PRESUNTO BALDIO	NO	-
TOTAL					28,1273			

Fuente: Radicado No. E1-2021-21748 del 25 de junio de 2021, UAEGRTD

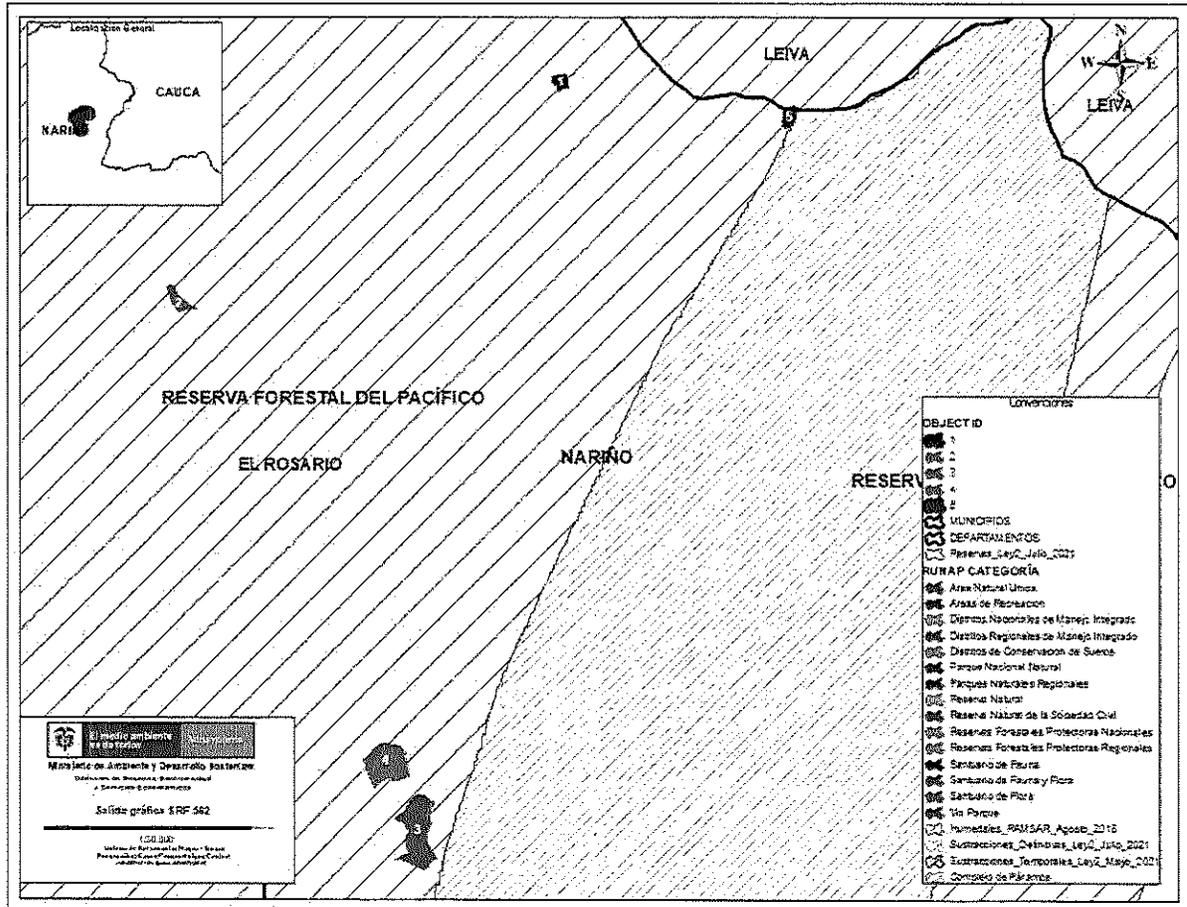
Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los 5 polígonos solicitados en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de El Rosario, departamento de Nariño, traslapándose con el

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582”

área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, municipio de El Rosario, departamento de Nariño



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 se encuentran ubicados en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la Figura 2, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

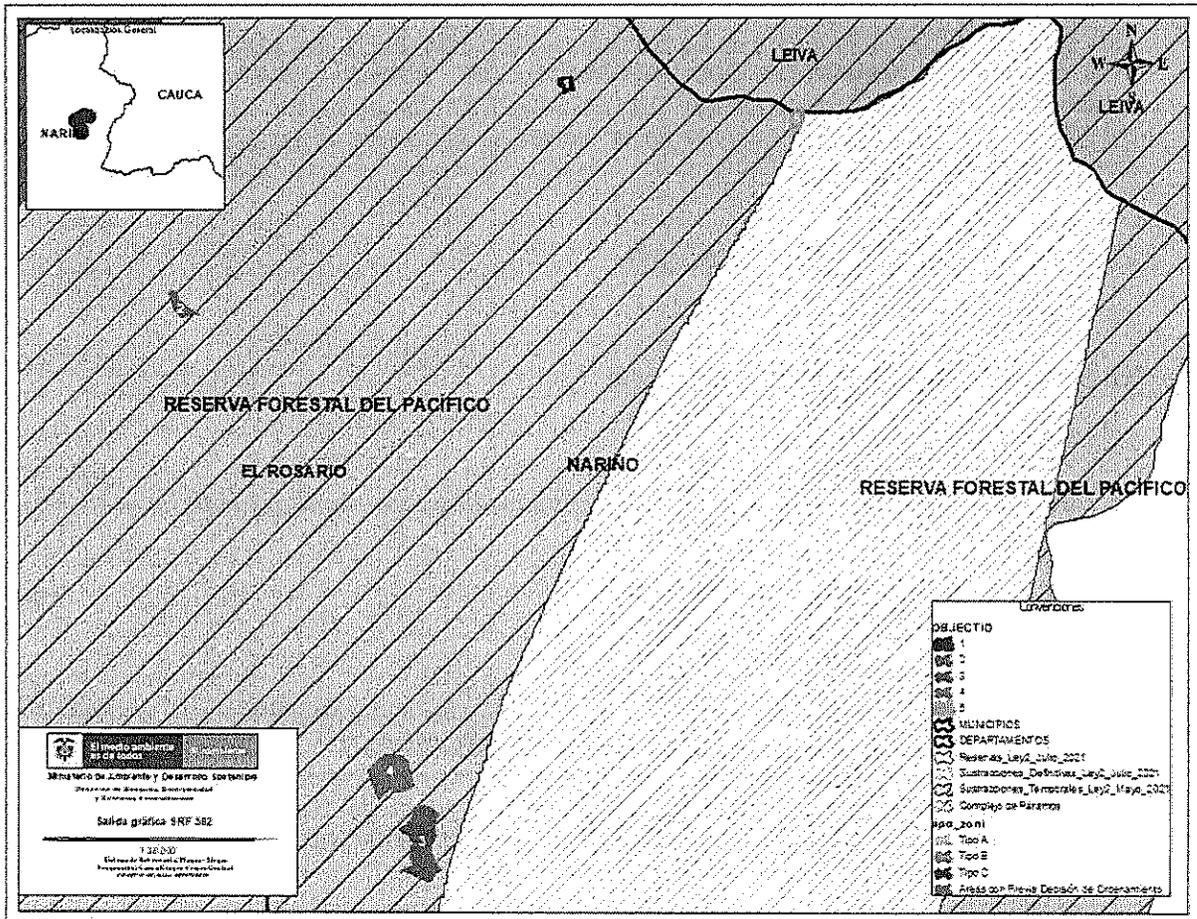
“(...)

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)”

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582”

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico – Resolución 1926 de 2013



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 28,1273 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en la **Resolución No. ST- 0032 del 12 de enero de 2021**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2021-30757 del 3 de septiembre de 2021, los 5 certificados de uso del suelo para los predios que conforman los polígonos solicitados en sustracción, expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de El Rosario, donde se evidencia lo siguiente:

“(...)

Que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Del Municipio de El Rosario (N), y al plano No.23 **“MAPA DE USO POTENCIAL DEL SUELO y MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL”** el predio denominado **“BUENOS AIRES”** de propiedad del señor: **BALTAZAR ARCOS MUÑOZ**, ubicado en un sector de la vereda de Lomapamba, corregimiento de Esmeraldas, jurisdicción del Municipio del Rosario, Nariño-sector rural, posee el siguiente uso de suelo:

ZONA DE PROTECCION Y PRODUCCION AGROPECUARIA (PAF)

EL USO PRINCIPAL: Agricultura

EL USO COMPLEMENTARIO: Protección, ganadería, agroforestería e investigación.

EL USO RESTRINGIDO: Turismo, vivienda y agroindustria

EL USO PROHIBIDO: Minería y explotación forestal

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

(...)"

"(...)

Que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Del Municipio de El Rosario (N), y al plano No.23 "MAPA DE USO POTENCIAL DEL SUELO y MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL" el predio denominado "EL DESPRECIO" de propiedad de la Señora: **GLORIA PATRICIA OSORIO PEREZ**, ubicado en un sector de la vereda de La Tigrrera, corregimiento de Esmeraldas, jurisdicción del Municipio del Rosario, Nariño-sector rural, posee el siguiente uso de suelo:

ZONA DE PROTECCION FORESTAL (PF)

EL USO PRINCIPAL: Protección

EL USO COMPLEMENTARIO: Investigación

EL USO RESTRINGIDO: Turismo

EL USO PROHIBIDO Agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal, vivienda y agroindustria.

(...)"

"(...)

Que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Del Municipio de El Rosario (N), y al plano No.23 "MAPA DE USO POTENCIAL DEL SUELO y MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL" el predio denominado "EL NARANJAL" de propiedad de la Señora: **MARIA LUCELY BASTIDAS SALAZAR**, ubicado en un sector de la vereda de Lomapamba, corregimiento de Esmeraldas, jurisdicción del Municipio del Rosario, Nariño-sector rural, posee el siguiente uso de suelo:

ZONA DE PROTECCION FORESTAL (PF)

EL USO PRINCIPAL: Protección

EL USO COMPLEMENTARIO: Investigación

EL USO RESTRINGIDO: Turismo

EL USO PROHIBIDO Agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal, vivienda y agroindustria.

(...)"

"(...)

Que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Del Municipio de El Rosario (N), y al plano No.23 "MAPA DE USO POTENCIAL DEL SUELO y MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL" el predio denominado "SAN PEDRO DE LA GUADUA" de propiedad del Señor: **SEGUNDO GUILLERMO MONTILLA MONTILLA**, ubicado en un sector de la vereda de La Guadua, corregimiento de Esmeraldas, jurisdicción del Municipio del Rosario, Nariño-sector rural, posee el siguiente uso de suelo.

ZONA DE PROTECCION FORESTAL (PF)

EL USO PRINCIPAL: Protección

EL USO COMPLEMENTARIO: Investigación

EL USO RESTRINGIDO: Turismo

EL USO PROHIBIDO: Agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal, vivienda y agroindustria.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

(...)"

"(...)

Que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Del Municipio de El Rosario (N), y al plano No.23 "MAPA DE USO POTENCIAL DEL SUELO y MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL" el predio denominado "VILLAFLORES" de propiedad del Señor: JOSE DINOEL SOLARTE, ubicado en un sector de la vereda de La Guadua, corregimiento de Esmeraldas, jurisdicción del Municipio del Rosario. Nariño-sector rural, posee el siguiente uso de suelo

ZONA DE PROTECCION FORESTAL (PF)

EL USO PRINCIPAL: Protección

EL USO COMPLEMENTARIO: Investigación

EL USO RESTRINGIDO: Turismo

EL USO PROHIBIDO: Agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal, vivienda y agroindustria

(...)"

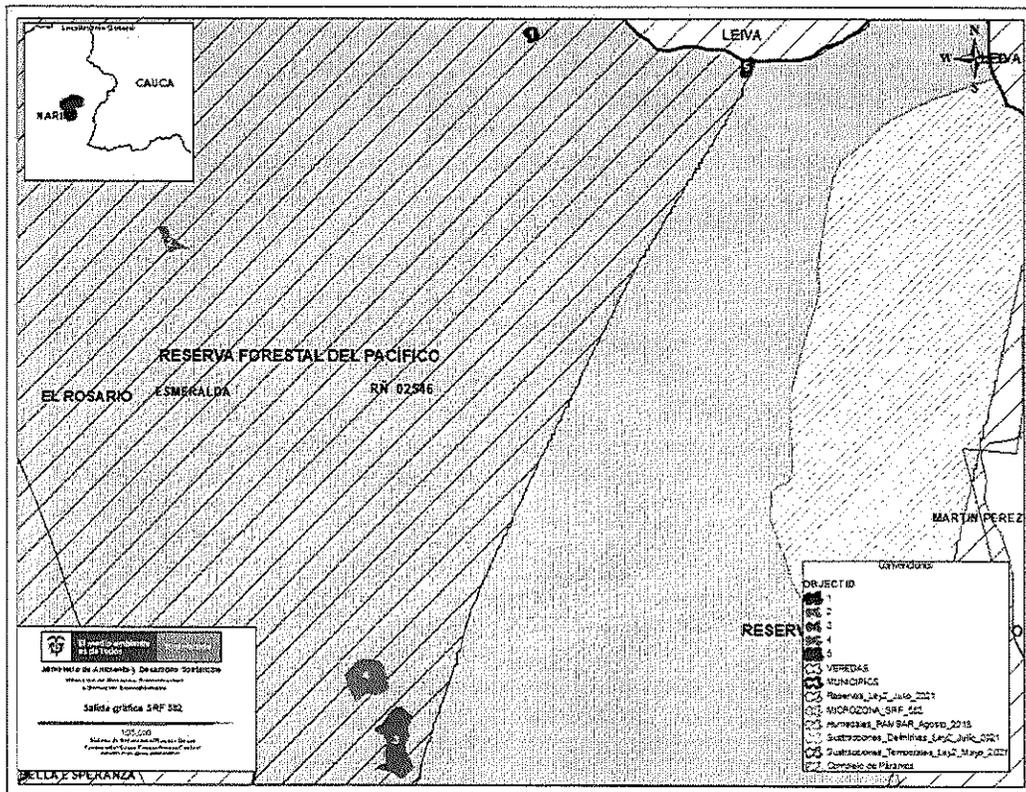
En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en zonas con uso de suelo de protección a excepción del predio denominado "Buenos Aires" que se encuentra ubicado en zona de protección y producción agropecuaria. Sin embargo, Los certificados de uso del suelo allegados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción.

De conformidad con lo anterior, desde el punto de vista técnico se indica que en caso de que las áreas solicitadas en sustracción se encuentren en zonas de alto riesgo no mitigable, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución No. RÑ 02546 del 22 de diciembre de 2017, por la cual se microfocaliza el corregimiento de Esmeraldas del municipio de El Rosario en el departamento de Nariño para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica de las áreas microfocalizadas en la citada Resolución, se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentran ubicados las mismas, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012. (Ver Figura 3).

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582”

Figura 3 Ubicación de las áreas solicitadas en sustracción dentro de los polígonos de microfocalización contemplados en las Resoluciones Número RÑ 02546 del 22 de diciembre de 2017



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...) no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y (...) dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos. (...)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo con la materialización cartográfica de los polígonos solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582”

víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”.

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción”.*

Que, en consecuencia, la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es determinante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, presentada por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Que el mismo artículo señala que la adjudicación de baldíos sobre los que se ejercía explotación económica es uno de los mecanismos en que procede la restitución de tierras, más no la única.

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, en el marco del expediente **SRF 576**, fue elaborado el Concepto Técnico 58 de 2021 que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el municipio de El Rosario (Nariño), para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, de los siguientes predios:

No	ID	FMI	Vereda	Nombre Predio	Naturaleza Jurídica
1	71339	No registra	Esmeraldas	Buenos Aires	Presunto baldío
2	193966	No registra	Esmeraldas	El Desprecio	Presunto baldío
3	105381	No registra	Esmeraldas	San Pedro de la Guadua	Presunto baldío
4	126737	No registra	Esmeraldas	Villa Flor	Presunto baldío
5	168064	No registra	Esmeraldas	El Naranjal	Presunto baldío

Que el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación. En consecuencia, no es posible exigir a la UAEGRTD, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, consistentes en la adopción por parte de la UAEGRTD de las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno para la restitución de tierras despojadas o abandonadas.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), cuya jurisdicción comprende el municipio de El Rosario (Nariño)².

Que este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de El Rosario (Nariño), toda vez que la sustracción de las reservas forestales es considerada determinante ambiental de superior jerarquía que deben ser tenido en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial³, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁴.

² Decreto 2447 de 1972 "Por el cual se crean Oficinas Seccionales de Registro en el Círculo de Pasto con jurisdicción en el Departamento de Nariño"

³ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997

⁴ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582”

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de **28,1273 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, con el propósito de realizar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de El Rosario (Nariño)”*, de acuerdo con la solicitud presentada por la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9.

PARÀGRAFO. En el Anexo 1 de esta Resolución, se consignan las coordenadas de los vértices de cada uno de los polígonos que conforman el área sustraída, en el Sistema MAGNA – Origen Bogotá. La materialización cartográfica de los mismos está contenida en el Anexo 2.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

- a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
- b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
- c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

- d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
- e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
- f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
- g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
- h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
- i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
- j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
- l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
- m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
- n) Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

adjudicación individual de baldíos, que llegue a expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT- con posterioridad al fallo del proceso judicial de restitución de tierras despojadas. Además, deben ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de predios de naturaleza privada.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** que en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos mediante esta resolución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** para que, en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios sustraídos mediante este acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 6 La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales de restitución.

ARTÍCULO 7. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 8. Si los predios sustraídos mediante este acto administrativo no resultan restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 9. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 10.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial es la Calle 20 No. 23 – 56/60, Sector Centro, en el municipio de Pasto (Nariño) y el correo electrónico: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de El Rosario (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 14.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), cuya jurisdicción comprende el municipio de El Rosario (Nariño), para los fines previstos en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 629 de 2012.

ARTÍCULO 15.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 16.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Concepto técnico: 58 del 22 de septiembre del 2021
Evaluador técnico: Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE
Revisor técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución: *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"*
Expediente: SRF 582
Proyecto: *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de El Rosario (Nariño)"*
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

ANEXO 1 COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN LOS POLÍGONOS SUSTRAÍDOS

SISTEMA MAGNA SIRGAS – ORIGEN BOGOTÁ

Polígono No. 1, Predio Buenos Aires ID 71339		
PUNTO PLANO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
1	699357,5593	630620,7915
2	699369,6986	630639,0575
3	699376,585	630658,7568
4	699380,0339	630724,3084
5	699379,1751	630724,4884
6	699337,9951	630733,6884
7	699306,8366	630743,0144
8	699286,099	630745,7457
9	699284,8994	630714,1891
10	699274,2434	630692,9146
11	699265,1608	630681,2644
12	699259,4361	630669,6759
13	699278,3923	630670,2639
14	699313,508	630661,3082
15	699325,2439	630632,7188

Polígono No. 2, Predio El Desprecio ID 193966		
PUNTO PLANO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
1	697551,3781	627264,2261
2	697565,3806	627284,1421
3	697563,0482	627339,9588
4	697528,2311	627346,1368
5	697495,4656	627358,9974
6	697452,1391	627399,8871
7	697437,1011	627426,4209
8	697398,6819	627473,0939
9	697364,7725	627534,6436
10	697371,4003	627484,2768
11	697349,9504	627409,5904
12	697341,2471	627393,3269
13	697333,4082	627370,6609
14	697390,5653	627335,9983
15	697409,9599	627316,7588
16	697498,1959	627289,8554
17	697517,6757	627276,4108

Polígono No. 3, Predio San Pedro de La Guadua ID 105381		
PUNTO PLANO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
1	692986,8432	629252,5765
2	693028,795	629312,4435
3	693065,0983	629351,5302
4	693128,8698	629381,2282
5	693185,5737	629445,4004
6	693183,8088	629510,4207
7	693108,4227	629601,3892

Polígono No. 3, Predio San Pedro de La Guadua ID 105381		
PUNTO PLANO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
8	693058,7155	629575,4995
9	692976,2321	629560,7592
10	692929,5343	629571,723
11	692845,9345	629533,0302
12	692792,6908	629535,6919
13	692721,7083	629567,817
14	692635,5215	629615,5365
15	692589,1461	629566,1522
16	692551,2985	629544,4938
17	692538,8649	629500,9327
18	692549,0059	629466,7325
19	692571,3251	629438,0547
20	692585,8692	629407,8393
21	692628,3967	629288,1814
22	692610,4723	629251,3242
23	692644,7214	629283,4156
24	692665,7284	629335,4233
25	692673,7045	629376,9983
26	692698,2835	629356,9457
27	692757,7054	629351,5914
28	692792,5486	629346,9144
29	692819,8241	629354,3897
30	692873,5124	629369,3367
31	692879,277	629356,9633
32	692914,1731	629341,6559
33	692934,5699	629340,0548
34	692944,4324	629282,9313
35	692981,768	629251,2811

Polígono No. 4, Predio Villa Flor ID 126737		
PUNTO PLANO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
1	693485,9753	628984,6467
2	693563,4575	629056,9467
3	693621,0834	629126,2778
4	693622,5857	629165,7633
5	693615,4003	629222,314
6	693600,2191	629300,3044
7	693577,206	629319,519
8	693540,2527	629345,7477
9	693521,9828	629335,5531

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

Polígono No. 4, Predio Villa Flor ID 126737		
PUNTO PLANO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
10	693486,665	629353,4372
11	693433,1297	629363,4628
12	693363,0415	629383,4163
13	693343,0934	629378,8816
14	693310,7075	629315,206
15	693299,9122	629246,465
16	693321,6197	629194,6727
17	693292,9199	629140,2254
18	693236,7708	629081,2705
19	693296,1362	629047,5299
20	693408,5844	629004,5351

Polígono No. 5, Predio El Naranjal ID 168064		
PUNTO PLANO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
1	699082,7705	632630,6658
2	699086,6855	632658,6552
3	699091,6229	632682,4253
4	699106,5928	632686,841
5	699104,8124	632714,4377
6	699060,3707	632704,3476
7	699019,4564	632693,6006
8	698971,3807	632681,585
9	698955,8479	632667,4753
10	698959,8857	632625,889
11	699011,5685	632624,719
12	699052,3647	632638,2886

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de El Rosario (Nariño), dentro del expediente SRF 582"

ANEXO 2 SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS VIABILIZADAS EN SUSTRACCIÓN

